HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA





LEY DEL PRIMER EMPLEO DEL ESTADO DE PUEBLA

13 DE ENERO DE 2017

8 DE ENERO DE 2021

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo. La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, por virtud del cual se expide la Ley del Primer Empleo del Estado de Puebla.

El Decreto emitido por las referidas Comisiones, en cuanto a su contenido técnico normativo, fue enriquecido a través de diversas reuniones y mesas de trabajo que fueron sostenidas con las áreas competentes del Poder Ejecutivo del Estado, instancias que emitieron sus comentarios, opiniones y observaciones derivado de los estudios y análisis que efectuaron, en virtud de su propio conocimiento, especialización y experiencia.

En este contexto, resulta importante mencionar que en México, el derecho al trabajo es un derecho humano reconocido por la Ley Fundamental del país, que establece en su artículo quinto: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos...". En este orden de ideas, y haciendo un contraste con la realidad actual en nuestro país, puede advertirse que las cifras en materia de trabajo no son del todo alentadoras.

Que de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el cuarto trimestre del 2013 la Población Económicamente Activa (PEA) del país se ubicó en 52.4 millones de personas, que significan 59.5% de la población de 15 años y más.

Que al interior de la población económicamente activa es posible identificar a la población que estuvo participando en la generación de algún bien económico o en la prestación de un servicio (población ocupada), la cual en el trimestre octubre-diciembre de 2014 alcanzó 49.8 millones de personas (31 millones son hombres y 18.8 millones son mujeres), cantidad menor en 122 mil personas a la del mismo lapso de un año antes.

La población subocupada alcanzó 4 millones de personas en el cuarto trimestre de 2014, para una tasa de 8% respecto a la población ocupada, proporción menor a la de igual trimestre de 2013, que fue de 8.2 por ciento.

Durante el cuarto trimestre de 2014, la población de 15 años y más disponible para producir bienes y servicios en el país fue de 52.1 millones (59.5% del total), cuando un año antes había sido de 52.4 millones (60.8%). La caída de 262 mil personas es consecuencia de las expectativas que tiene la población de contribuir o no en la actividad económica. Para el tercer trimestre de 2015, la población económicamente activa del país se ubicó en 53.2 millones de personas, cifra que representa el 60% de la población de 15 años y más.

Que la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que "el mundo enfrenta una crisis del empleo cada vez más grave", haciendo especial énfasis al ámbito juvenil, ya que existen casi 73 millones de jóvenes en el mundo que se encuentran buscando trabajo convirtiéndose, de tal suerte, en el sector con más probabilidades de permanecer en situación de desempleo.

No obstante, además de los jóvenes, la población adulta también se encuentra con problemáticas para encontrar empleo. Existe un amplio índice de personas en nuestro país que no han sido contratadas por no contar con experiencia profesional, entrando así en un círculo vicioso, ya que, de no obtener un primer empleo difícilmente podrán contar con la experiencia requerida.

Es por ello que la Ley del Primer Empleo promueve la contratación de personas sin experiencia laboral o bien, que nunca hayan cotizado en el Seguro Social a efecto de generar oportunidades de inclusión social y brindarles experiencia profesional.

Que de igual manera, se incentiva fiscalmente a las empresas para que generen nuevos puestos de trabajo, siempre y cuando éstos sean ocupados por personas que cumplan los requisitos recién señalados. Ya que si bien la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2015 establece en su artículo 95 que los que realicen nuevas contrataciones para emplear a personas sin experiencia laboral, gozarán de una reducción del cien por ciento del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones pagadas a dichas personas durante dicho ejercicio fiscal, resulta importante garantizar permanentemente a través de la presente ley dicho estímulo, toda vez que en Leyes de Ingresos de ejercicios anteriores (2013, por ejemplo) no se encontraba contemplado de esta manera.

Con la implementación de la presente Ley se busca reactivar la generación de empleos y el fomento al crecimiento económico de nuestro Estado, obteniendo así mayores beneficios para las y los poblanos.

La estructura de la presente Ley se integra de dieciocho artículos y cinco capítulos, el primero de los cuales es el de Disposiciones Generales, que abarca del artículo 1 al 4, en los que se precisa que este ordenamiento es de orden público e interés social, el objeto de la Ley, lo relativo a su interpretación administrativa y las definiciones de la terminología empleada en su redacción gramatical.

El capítulo II denominado "Del Servicio Social y las Prácticas Profesionales", abarca los artículos 5 al 7, en los que se establece la participación que en términos generales le corresponde a la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico respecto del servicio social y prácticas profesionales, estableciéndose igualmente el derecho de preferencia a un puesto de nueva creación que tienen las personas que acrediten su servicio social o sus prácticas profesionales dentro de una empresa o negocio del sector privado.

Los artículos 8 al 12 conforman el capítulo III, denominado "Del Fomento al Primer Empleo", en el cual se prevé el derecho a un estímulo relacionado con el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, para los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, así como las circunstancias y términos bajo los cuales operará dicho estímulo.

El procedimiento para la aplicación del apoyo y requisitos que tanto patrones, como trabajadores de primer empleo deben reunir, se establece en los artículos 13 al 16, con los cuales se integra el capítulo IV de la Ley, cuya denominación es "Del Procedimiento para la Aplicación del Apoyo y Requisitos".

La promoción, concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno para la implementación de la presente Ley son reguladas en los artículos 17 y 18 de la misma, integrando el capítulo V, titulado "De la Coordinación Interinstitucional e Intergubernamental".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136, 137 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 95 y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

LEY DEL PRIMER EMPLEO DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social en el Estado de Puebla y tienen por objeto el fomento al primer empleo.

ARTÍCULO 2.- Serán objeto de la presente Ley aquellas personas que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón y que sea su deseo obtener su primer empleo.

ARTÍCULO 3.- La interpretación administrativa de esta Ley en el ámbito local, corresponderá a las Dependencias y Entidades estatales competentes para tal efecto.

- ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
- **I. Empresa.-** Una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, o persona física inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con registro patronal ante el Instituto;
- **II. Experiencia laboral.-** Aquella que se adquiere habiendo realizado alguna actividad profesional relacionada con algún tipo de trabajo;
- **III. Impuesto.-** Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
- IV. Instituto.- Instituto Mexicano del Seguro Social;
- **V. Patrón.-** La persona física o moral que tenga ese carácter en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo;
- **VI. Prácticas profesionales.-** Son el conjunto de actividades propias de la formación profesional para la aplicación y la vinculación con el entorno social y productivo;
- **VII. Primer empleo.-** Es el que ocupan aquellas personas que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;
- **VIII. Programas de fomento al primer empleo.-** Son aquellos que implementará la Secretaría a fin de vincular a los prestadores de servicio social y prácticas profesionales con las empresas del sector privado;
- IX. Puesto de nueva creación.- Aquél que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el Instituto.
- **X. Puestos existentes.-** Todos aquéllos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;
- **XI. Registro empresarial.-** Base de datos generada por la Secretaría a través de la o las áreas designadas para ello, que contiene los datos de aquellas empresas o patrones que cumpliendo con los requisitos de la presente Ley se vean beneficiados por la misma;

XII. Salario base.- El que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra con el monto de las cuotas obrero patronales a cargo del patrón y la base para el cálculo de las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador de primer empleo o sus beneficiarios legales;

XIII. Secretaría.- Secretaría de Trabajo;1

- **XIV. Servicio social.-** Se refiere al programa de carácter obligatorio requerido por instituciones académicas para poner en práctica los conocimientos que el estudiante ha adquirido en su preparación profesional;
- **XV. Trabajador.-** La persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo; y
- **XVI. Trabajador de primer empleo.-** Trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO SOCIAL Y LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 5.- La Secretaría expedirá los lineamientos generales para que los interesados que realicen su servicio social o prácticas profesionales puedan acceder a programas de fomento al primer empleo en el sector privado.

ARTÍCULO 6.- Los programas o acciones emitidas por la Secretaría tendrán como finalidad contribuir a la formación integral a través del ejercicio de los conocimientos técnicos en la realidad profesional, desarrollando competencias para diagnosticar, planear, evaluar e intervenir en la solución de problemas o situaciones que el ámbito laboral demanda.

ARTÍCULO 7.- Aquellas personas que acrediten su servicio social o sus prácticas profesionales dentro de la empresa, negocio o dependencia del sector privado, tendrán derecho de preferencia a un puesto de nueva creación dentro de la misma.

¹ La fracción XIII del artículo 4 se reformó por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de enero de 2020.

CAPÍTULO III DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO

ARTÍCULO 8.- Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a un estímulo relacionado con el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. La determinación del estímulo respecto de dicho impuesto se efectuará de manera individual por cada trabajador de primer empleo, y será aplicado por las Autoridades Fiscales que para tal efecto señale la legislación de la materia.

ARTÍCULO 8 BIS. Las contrataciones deberán tener relación, entre la profesión, carrera técnica u oficio, acreditado por las personas, el cual no podrán otorgar a éste un salario menor al que perciben los demás empleados que desempeñen las mismas funciones.²

ARTÍCULO 9.- Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 10.- Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo mínimo de veinticuatro meses continuos, contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Para tener derecho al estímulo a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, el patrón deberá cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que se contraten con los requisitos que para tal efecto establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULO 12.- El patrón no perderá el beneficio que le otorga el presente Capítulo en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, siempre que el patrón conserve el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

² El artículo 8 Bis se adiciono por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de enero de 2020.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL APOYO Y REQUISITOS

- **ARTÍCULO 13.-** Tienen derecho al apoyo y a los beneficios a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, los patrones que cumpliendo con los requisitos previstos, contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar un puesto de nueva creación y que los inscriban ante el Instituto, en los términos que establece la Ley del Seguro Social.
- **ARTÍCULO 14.-** Para ser elegible para un puesto de nueva creación los trabajadores de primer empleo deben cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Ser residente del Estado de Puebla:
- II. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- **III.** No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, por haber laborado previamente;
- IV. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y
- **V.** No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.
- **ARTÍCULO 15.-** Para la inscripción de las empresas o patrones en el registro empresarial se deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- **I.** En caso de personas morales:
- a) Estar legalmente constituidas conforme a las leyes estatales o federales;
- **b)** Contar con registro patronal ante el Instituto;
- **c)** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- **d)** No ser una entidad pública, ni formar parte de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas o municipios;
- e) Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;

- **f)** Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales que se determinen;
- **g)** Entregar informes, datos y la documentación que les sea requerida con relación al puesto de nueva creación o el trabajador de primer empleo contratado; y
- h) Los demás que determinen esta Ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.
- II. En el caso de las personas físicas, se deberá cumplir con los mismos requisitos, exceptuando el contemplado en el inciso a) de la fracción I de este artículo.
- **ARTÍCULO 16.-** Los interesados en inscribirse en el registro empresarial como empresas o patrones con interés de contratar a trabajadores de primer empleo, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del plazo que establezca el reglamento o leyes aplicables, adjuntando la documentación necesaria para acreditar que cuentan con los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERGUBERNAMENTAL

- **ARTÍCULO 17.-** La presente Ley y su reglamento preverán los medios indispensables para incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno para la implementación de la misma.
- **ARTÍCULO 18.-** Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, el área designada por la Secretaría deberá:
- **I.** Establecer el registro denominado de los trabajadores de primer empleo, para conocer la integración de los mismos en la apertura de puestos de nueva creación;
- **II.** Establecer mecanismos e instrumentos de cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno y los órganos autónomos, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas y acciones de fomento al primer empleo;

- **III.** Establecer convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales, mediante los cuales se incentiven el desarrollo integral de políticas públicas en la materia de fomento al primer empleo; y
- **IV.** Establecer el sistema de vinculación de quienes realicen su servicio social o prácticas profesionales que decidan convertirse en trabajadores de primer empleo de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán ser expedidas en un término no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor.

TERCERO.- Las erogaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Honorable Congreso del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de enero de dos mil diecisiete. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XIII del artículo 4 y adiciona el artículo 8 Bis de la Ley del Primer Empleo del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 8 de enero de 2021, Número 5, Segunda Sección, Tomo DXLIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se refrenda para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veinte. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ. Rúbrica. El Secretario de Trabajo. CIUDADANO ABELARDO CUÉLLAR DELGADO. Rúbrica.